

**RESOLUCIÓN DE 10 DE DICIEMBRE DE 2013 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD AMBIENTAL POR LA QUE SE APRUEBA EL MÉTODO PARA LA EVALUACIÓN DE LOS RIESGOS MEDIOAMBIENTALES DE LAS INSTALACIONES CON AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA DE ACUERDO AL ARTÍCULO 23 DEL RD 815/2013, EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN.**

El RD 815/2013, de 18 de octubre, aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación. Según lo dispuesto en la disposición final séptima del mismo, incorpora del derecho comunitario entre otros el artículo 23 de la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 24 de noviembre de 2010 sobre Emisiones Industriales (prevención y control integrados de la contaminación), que establece para los Estados miembros, en concreto para la autoridad competente en materia de inspección, las siguientes obligaciones:

1. Garantizar que todas las instalaciones están cubiertas por un plan de inspección medioambiental a escala nacional, regional o local.
2. Elaborar regularmente programas de inspección medioambiental, basándose en dichos planes
3. Realizar una evaluación sistemática de los riesgos medioambientales de las instalaciones correspondientes para decidir la periodicidad de las visitas, que será de un año para las instalaciones que planteen los riesgos más altos y de tres para aquellas que disponen del riesgo más bajo.

De acuerdo con el artículo 23.4 de este RD 815/2013 los criterios en los que deberá basarse la evaluación sistemática de los riesgos medioambientales para establecer la periodicidad de las inspecciones son:

- a) El impacto potencial y real de las instalaciones sobre la salud humana y el medio ambiente, teniendo en cuenta los niveles y tipos de emisión, la sensibilidad del medio ambiente local y el riesgo de accidente;
- b) El historial de cumplimiento de las condiciones de la autorización ambiental integrada
- c) La participación del titular en el sistema de la Unión de gestión y auditoría ambientales (EMAS), de conformidad con el Reglamento (CE) nº 1221/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, relativo a la participación voluntaria de organizaciones en un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS), y por el que se derogan el Reglamento (CE) nº 761/2001 y las Decisiones 2001/681/CE y 2006/193/CE de la Comisión.

La clasificación de las empresas se realizará en función de la evaluación de los riesgos medioambientales. La frecuencia de inspección no sólo dependerá del impacto de cada instalación (a), sino también del comportamiento del operador (b, c), que podrá rebajar o aumentar la periodicidad de las inspecciones.

El Plan de inspección ambiental aprobado mediante Orden de 3 de diciembre de 2013 del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, indica que se fijará un método para evaluar los riesgos medioambientales de las instalaciones dentro de su ámbito de aplicación.

En este documento se define el método para la evaluación de los riesgos medioambientales por parte de la Comunidad Autónoma de Aragón, que ha sido desarrollada por la Dirección General de Calidad Ambiental, a quien, de acuerdo al Artículo 27 del *Decreto 333/2011, de 6 de octubre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente*, le corresponde la coordinación e impulso de la planificación y programación de la inspección ambiental.

Esta metodología se fundamenta en la propuesta realizada por REDIA<sup>1</sup>, que a su vez está basada en el método IRAM<sup>2</sup> desarrollado en el proyecto IMPEL<sup>3</sup> easy Tools.

En consecuencia, acuerdo aprobar el método para la evaluación de los riesgos medioambientales de las instalaciones con autorización ambiental integrada de acuerdo al artículo 23 del RD 815/2013, en la comunidad autónoma de Aragón, que se adjunta como Anexo a esta Resolución.

Zaragoza, 10 de diciembre de 2013.- La Directora General de Calidad Ambiental, Pilar Molinero García.

---

<sup>1</sup> Red de Inspección Ambiental, formado por las autoridades ambientales responsable de la inspección ambiental en las Comunidades Autónomas y por el Ministerios de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente.

<sup>2</sup> Integrated Risk Assesment Method

<sup>3</sup> Union European Network for the Implementation and Enforcement of Enviromental Law

**ANEXO.**

**1 CRITERIOS DE IMPACTO**

Cada instalación se puntúa con una serie de **criterios de impacto**, y cada uno de ellos puede definirse con un conjunto de **subcriterios**. Los criterios de impacto son 6: tipo de instalación, emisiones al aire, vertido de aguas residuales, emisiones al suelo, transferencia de residuos y sensibilidad del medio ambiente local. Los criterios de impacto se puntúan en una escala de 0 a 5.

**1.1 TIPO DE INSTALACIÓN**

Este criterio determina una primera evaluación del riesgo medioambiental en función del objeto de la actividad.

Se define la siguiente clasificación en función del nº de epígrafe asignado en el Anexo I de la Ley 16/2002, de prevención y control integrado de la contaminación, modificada por la Ley 5/2013, de 11 de junio

**Categoría de actividades-epígrafes IPPC**

<b>1</b>	<b>INSTALACIONES DE COMBUSTIÓN</b>		<b>puntos</b>
<b>1.1</b>	<b>Actividades de combustión y cogeneración con potencia &gt; 50 MW</b>		<b>4</b>
	1.1.a	Instalaciones de producción en régimen ordinario	
	1.1.b	Instalaciones de cogeneración	
<b>1.2</b>	<b>Refinerías de petróleo y gas</b>		<b>5</b>
	1.2.a	Instalaciones para el refinado de petróleo	
	1.2.b	Instalaciones para la producción de gases combustibles distintos a GN y GLP	
<b>1.3</b>	<b>Coquerías</b>		<b>5</b>
<b>1.4</b>	<b>Instalaciones de gasificación y licuefacción del carbón</b>		<b>5</b>
	1.4.a	Gasificación y licuefacción del carbón	
	1.4.b	Gasificación y licuefacción otros combustibles	
<b>2</b>	<b>PRODUCCIÓN Y TRANSFORMACIÓN DE METALES</b>		<b>puntos</b>
<b>2.1</b>	<b>Calcínación o sinterización de minerales metálicos</b>		<b>5</b>
<b>2.2</b>	<b>Producción de aceros brutos ( 1ª y 2ª fusión ) y fundición continua</b>		<b>4</b>
<b>2.3</b>	<b>Transformación de metales ferrosos: laminación, forja...</b>		<b>4</b>
	2.3.a	Laminado en caliente > 20 t acero bruto/hora	
	2.3.b	Forjado con energía> 50Kj/martillo + potencia> 20 MW.	
	2.3.c	Aplicación de capas de protección de metal fundido> 2t acero bruto/hora	
<b>2.4</b>	<b>Fundición de metales ferrosos &gt;20 t/día</b>		<b>4</b>
<b>2.5</b>	<b>Producción o fusión de metales no ferrosos</b>		<b>4</b>
	2.5.a	Producción de metales en bruto no ferrosos a partir de minerales	
	2.5.b	Fusión de metales no ferrosos>4t/día para Pb y Cd y >20 t/día resto metales	
<b>2.6</b>	<b>Tratamiento de superficies de metales y materiales plásticos volumen &gt; 30 m3</b>		<b>3</b>

<b>3 INDUSTRIAS MINERALES</b>			<b>puntos</b>
<b>3.1</b>	<b>Producción de cemento y cal</b>		<b>4</b>
	3.1.a.1	Producción de cemento	
	3.1.a.2	Fabricación de clínker	
	3.1.b	Producción de cal	
	3.1.c	Producción de óxido de magnesio	
<b>3.2</b>	<b>Sin contenido</b>		
<b>3.3</b>	<b>Fabricación de vidrio y fibra de vidrio &gt; 20 t/día</b>		<b>3</b>
<b>3.4</b>	<b>Fundición minerales y fabricación de fibras minerales &gt; 20t/día</b>		<b>4</b>
<b>3.5</b>	<b>Fabricación de productos cerámicos &gt; 75 t/día y/o &gt; 4m3 + 300Kg/m3 densidad horno</b>		<b>3</b>
<b>4 INDUSTRIA QUIMICA</b>			<b>puntos</b>
<b>4.1</b>	<b>Fabricación de productos químicos orgánicos</b>		<b>4</b>
	4.1.a	Hidrocarburos simples	
	4.1.b	Hidrocarburos oxigenados	
	4.1.c	Hidrocarburos sulfurados	
	4.1.d	Hidrocarburos nitrogenados	
	4.1.e	Hidrocarburos fosforados	
	4.1.f	Hidrocarburos halogenados	
	4.1.g	Compuestos orgánicos metálicos	
	4.1.h	Materias plásticas de base y polímeros	
	4.1.i	Cauchos sintéticos	
	4.1.j	Colorantes y pigmentos	
	4.1.k	Tensioactivos y agentes de superficie	
<b>4.2</b>	<b>Fabricación de productos químicos inorgánicos</b>		<b>4</b>
	4.2.a	Fabricación de gases, amoníaco, cloro, cloruro de hidrogeno, óxidos de nitrógeno, etc	
	4.2.b	Fabricación de ácidos, como el crómico, sulfúrico, fluorhídrico, etc	
	4.2.c	Fabricación de bases , hidróxido de amonio, potásico y sódico.	
	4.2.d	Fabricación de sales; cloruro de amonio, potasa, sosa, perboratos, etc	
	4.2.e	Fabricación de no metales, óxidos metálicos u otros compuestos	
<b>4.3</b>	<b>Fabricación de fertilizantes químicos</b>		<b>4</b>
<b>4.4</b>	<b>Fabricación de productos fitosanitarios y biocidas</b>		<b>4</b>
<b>4.5</b>	<b>Fabricación de productos farmacéuticos ( medicamentos )</b>		<b>4</b>
<b>4.6</b>	<b>Fabricación de explosivos</b>		<b>4</b>
<b>5 GESTION DE RESIDUOS</b>			<b>puntos</b>
<b>5.1</b>	<b>Valorización o eliminación en no vertedero de residuos peligrosos &gt; 10 t/día</b>		<b>4</b>
	5.1.a	Tratamiento biológico;	
	5.1.b	Tratamiento físico-químico;	
	5.1.c	Combinación o mezcla previas a las operaciones mencionadas en los apartados 5.1 y 5.2;	
	5.1.d	Reenvasado previo a cualquiera de las operaciones mencionadas en los apartados 5.1 y 5.2;	

	5.1.e	Recuperación o regeneración de disolventes;	
	5.1.f	Reciclado o recuperación de materias inorgánicas que no sean metales o compuestos metálicos;	
	5.1.g	Regeneración de ácidos o de bases;	
	5.1.h	Valorización de componentes utilizados para reducir la contaminación;	
	5.1.i	Valorización de componentes procedentes de catalizadores;	
	5.1.j	Regeneración o reutilización de aceites;	
	5.1.k	Embalse superficial (por ejemplo, vertido de residuos líquidos o lodos en pozos, estanques o lagunas, etc.).	
<b>5.2</b>	<b>Valorización o eliminación de residuos en plantas de incineración o coincineración de residuos</b>		<b>5</b>
	5.2.a	Para residuos no peligrosos con una capacidad 3 t/hora;	
	5.2.b	Para residuos peligrosos con una capacidad >10 t/día	
<b>5.3</b>	<b>Eliminación de residuos no peligrosos en lugares distintos a vertedero &gt; 50 t/día, que incluyan una o más de las siguientes actividades</b>		<b>4</b>
	5.3.a	Tratamiento biológico;	
	5.3.b	Tratamiento físico-químico;	
	5.3.c	Tratamiento previo a la incineración o coincineración;	
	5.3.d	Tratamiento de escorias y cenizas;	
	5.3.e	Tratamiento en trituradoras de residuos metálicos	
<b>5.4</b>	<b>Valorización, o una mezcla de valorización y eliminación, de residuos no peligrosos con una capacidad superior a 75 toneladas por día, que incluyan una o más de las siguientes actividades</b>		<b>4</b>
	5.4.a	Tratamiento biológico;	
	5.4.b	Tratamiento previo a la incineración o coincineración;	
	5.4.c	Tratamiento de escorias y cenizas;	
	5.4.d	Tratamiento en trituradoras de residuos metálicos, incluyendo residuos eléctricos y electrónicos, y vehículos al final de su vida útil y sus componentes.	
<b>5.5</b>	<b>Vertederos de todo tipo de residuos que reciban más de 10 toneladas por día o que tengan una capacidad total de más de 25.000 toneladas con exclusión de los vertederos de residuos inertes.</b>		<b>5</b>
<b>5.6</b>	<b>Almacenamiento temporal de los residuos peligrosos no incluidos en el apartado en espera de la aplicación de alguno de los tratamientos mencionados en el apartado 5.1, 5.2, 5.5 y 5.7, con una capacidad total superior a 50 toneladas</b>		<b>4</b>
<b>5.7</b>	<b>Almacenamiento subterráneo de residuos peligrosos con una capacidad total superior a 50 toneladas.</b>		<b>5</b>
<b>6</b>	<b>INDUSTRIA DERIVADA DE LA MADERA</b>		<b>puntos</b>
<b>6.1</b>	<b>Fabricación de pasta papel y cartón</b>		<b>4</b>
	6.1.a	Fabricación de pasta de papel a partir de madera u otros	
	6.1.b	Fabricación de papel y cartón > 20 t/día	
<b>6.2</b>	<b>Producción y tratamiento de celulosa</b>		<b>3</b>
<b>6.3</b>	<b>Instalaciones industriales destinadas a la fabricación de uno o más de los siguientes tableros derivados de la madera: tableros de</b>		<b>3</b>

		virutas de madera orientadas, tableros aglomerados o tableros de cartón comprimido, con una capacidad de producción superior a 600 m <sup>3</sup> diarios.	
<b>7</b>	<b>INDUSTRIA TEXTIL</b>		<b>puntos</b>
	<b>7.1</b>	Industria textil. Tratamiento previo de lavado, blanqueado > 10t/día	<b>3</b>
<b>8</b>	<b>INDUSTRIA DEL CUERO</b>		<b>puntos</b>
	<b>8.1</b>	Curtido de cuero > 12t/día	<b>4</b>
<b>9</b>	<b>INDUSTRIAS AGROALIMENTARIAS Y EXPLOTACIONES GANADERAS</b>		<b>puntos</b>
	<b>9.1</b>	<b>Mataderos y transformación de productos alimentarios</b>	<b>3</b>
		9.1.a Mataderos > 50t/día	
		9.1.b.1 Tratamiento y transformación a partir de materia prima animal > 75t/día	
		9.1.b.2 Tratamiento y transformación a partir de materia prima vegetal >300t/día	
		9.1.b.3 Solo materias primas animales y vegetales, tanto en productos combinados como por separado	
		9.1.c Tratamiento y transformación de la leche > 200 t/día	
	<b>9.2</b>	<b>Eliminación o aprovechamiento de carcasas y/o desechos &gt; 10 t/día</b>	<b>2</b>
	<b>9.3</b>	<b>Ganadería intensiva de cerdos o aves de corral</b>	<b>2</b>
		9.3.a Cría intensiva de gallinas ponedoras > 40000 emplazamientos	
		9.3.b Cría intensivas de cerdos de cría de > 30 Kg y > 2000 emplazamientos	
		9.3.c Cría intensiva de cerdos de cría con > 750 emplazamientos para cerdas	
<b>10</b>	<b>CONSUMO DE DISOLVENTES ORGANICO</b>		<b>puntos</b>
	<b>10.1</b>	Utilización de disolventes orgánicos en tratamiento de superficies > 150 Kg/h ó 200 t/año	<b>4</b>
<b>11</b>	<b>INDUSTRIA DEL CARBONO</b>		<b>puntos</b>
	<b>11.1</b>	Fabricación de carbono sinterizado o electrografito	<b>3</b>
<b>12</b>	<b>INDUSTRIA DE CONSERVACIÓN DE LA MADERA.</b>		<b>puntos</b>
	<b>12.1</b>	Utilizando productos químicos, con una capacidad de producción superior a 75 m <sup>3</sup> diarios	<b>3</b>
<b>13</b>	<b>TRATAMIENTO DE AGUAS.</b>		<b>puntos</b>
	<b>13.1</b>	Tratamiento independiente, no contemplado en la legislación sobre aguas residuales urbanas, vertidas por una instalación del presente anejo.	<b>2</b>
<b>14</b>	<b>CAPTURA DE CO 2.</b>		<b>puntos</b>
	<b>14.1</b>	Captura de flujos de CO <sub>2</sub> procedentes de instalaciones incluidas en el presente anejo con fines de almacenamiento geológico	<b>5</b>

## **1.2. EMISIONES AL AIRE**

### **1.2.1. Aparición de la actividad en los Anexos del Reglamento E-PRTR**

El impacto de este criterio viene determinado por las emisiones a la atmósfera de la instalación.

Los datos de referencia tomados para la propuesta de inspección del año 2014, son los datos del último informe validado y suministrado al Estado según establece el Reglamento (CE) 166/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de enero de 2006, relativo al establecimiento de un registro europeo de emisiones y transferencias de contaminantes y por el que se modifican las Directivas 91/689/CEE y 96/61/CE del Consejo en adelante, Reglamento E-PRTR. En esta primera evaluación se han tenido en cuenta los informes del año 2011. En años sucesivos la consulta se realizará siguiendo el mismo razonamiento, es decir tomando los datos del último año de validado.

Para establecer la puntuación de este criterio se calcula el sumatorio de las superaciones de los umbrales de las sustancias que figuran el anexo 2 (columna A2 del Reglamento EPRTR). Se define superación del umbral como el cociente entre la cantidad declarada de cada sustancia emitida y su correspondiente umbral.

La puntuación general para este criterio es de 0 a 5.

Lo descrito en los párrafos segundo y tercero de este punto se utilizará también en el caso de las emisiones al agua y al suelo (apartados 1.3.1 y 1.4.1).

<b>Definición-Reglamento EPRTR-emisiones al aire</b>	<b>puntos</b>
No se supera ningún umbral de la columna A2 del anexo 2 del Reglamento E-PRTR, y no hay otras emisiones al aire	<b>0</b>
No se supera ningún umbral de la columna A2 del anexo 2 del Reglamento E-PRTR, pero hay otras emisiones al aire	<b>1</b>
El sumatorio de las <b>superaciones de los umbrales</b> de las sustancias que figuran en el anexo 2, columna A2 del Reglamento EPRTR es igual a 1	<b>2</b>
El sumatorio de las <b>superaciones de los umbrales</b> de las sustancias que figuran en el anexo 2, columna A2 del Reglamento EPRTR es mayor que 1	<b>3</b>
El sumatorio de las <b>superaciones de los umbrales</b> de las sustancias que figuran en el anexo 2, columna A2 del Reglamento EPRTR es mayor que 5	<b>4</b>
El sumatorio de las <b>superaciones de los umbrales</b> de las sustancias que figuran en el anexo 2, columna A2 del Reglamento EPRTR es mayor que 10	<b>5</b>

## **1.3. EMISIONES AL AGUA**

El impacto de este criterio viene determinado por las emisiones al agua de la instalación. En este criterio se definen los siguientes subcriterios:

### **1.3.1. Aparición de la actividad en los Anexos del Reglamento E-PRTR**

<b>Definición-Reglamento EPRTR-emisiones al agua</b>	<b>puntos</b>
No se supera ningún umbral de la columna A2 del anexo 2 del Reglamento E-PRTR, y no hay otras emisiones al agua	<b>0</b>
No se supera ningún umbral de la columna A2 del anexo 2 del Reglamento E-PRTR, pero hay otras emisiones al agua	<b>1</b>
El sumatorio de las <b>superaciones de los umbrales</b> de las sustancias que figuran en el anexo 2, columna A2 del Reglamento EPRTR es igual a 1	<b>2</b>

El sumatorio de las <b>superaciones de los umbrales</b> de las sustancias que figuran en el anexo 2, columna A2 del Reglamento EPRTTR es mayor que 1	<b>3</b>
El sumatorio de las <b>superaciones de los umbrales</b> de las sustancias que figuran en el anexo 2, columna A2 del Reglamento EPRTTR es mayor que 5	<b>4</b>
El sumatorio de las <b>superaciones de los umbrales</b> de las sustancias que figuran en el anexo 2, columna A2 del Reglamento EPRTTR es mayor que 10	<b>5</b>

El Real Decreto 508/2007, por el que se regula el suministro de información sobre emisiones del Reglamento E-PRTR y de las Autorizaciones Ambientales Integradas, no obliga a la comunicación de información de la Demanda Química de Oxígeno (DQO). Para valorar este apartado para las empresas cuyas aguas residuales tienen una elevada carga orgánica se calculará el parámetro Carbono Orgánico Total (COT = DQO/3), tal y como establece el propio Real Decreto. En caso de no disponer de esta información a través del Registro PRTR se utilizará el dato teórico disponible en su Autorización.

### 1.3.2. Tipo de vertido que se produce en la instalación

Definición-tipo de vertido/depuración	puntos
Sin vertido	<b>0</b>
Urbano	<b>1</b>
Proceso o ambas	<b>3</b>

### 1.3.3 Destino del Vertido

Definición-Destino de vertido	puntos
Sin vertido	<b>0</b>
Sistema Integral de Saneamiento	<b>1</b>
Dominio Público Hidráulico (DPH)	<b>3</b>

Los resultados obtenidos para 1.3.2 y 1.3.3 se obtienen de los datos ofrecidos por el Registro PRTR.

Para determinar la puntuación para este criterio se suman los resultados de los tres subcriterios y a continuación se aplican los siguientes rangos o intervalos de puntuación. Así se obtendrá una puntuación general para este criterio con un rango entre 1 y 5

VERTIDOS DE AGUAS RESIDUALES		
CLASIFICACIÓN	RANGO de puntuación sumando todos los sub-criterios	
<b>1</b>	<b>0-1</b>	
<b>2</b>	<b>2</b>	<b>4</b>
<b>3</b>	<b>5</b>	<b>6</b>
<b>4</b>	<b>7</b>	<b>8</b>
<b>5</b>	<b>9</b>	<b>11</b>



#### 1.4. EMISIONES AL SUELO

El impacto de este criterio viene determinado por las emisiones al suelo de la instalación. En este criterio se definen los siguientes subcriterios:

##### 1.4.1. Aparición de la actividad en los Anexos del Reglamento E-PRTR

Definición-Reglamento EPRTR-emisiones al suelo	puntos
No se supera ningún umbral de la columna A2 del anexo 2 del Reglamento E-PRTR, y no hay otras emisiones al suelo	0
No se supera ningún umbral de la columna A2 del anexo 2 del Reglamento E-PRTR, pero hay otras emisiones al suelo	1
El sumatorio de las <b>superaciones de los umbrales</b> de las sustancias que figuran en el anexo 2, columna A2 del Reglamento EPRTR es igual a 1	2
El sumatorio de las <b>superaciones de los umbrales</b> de las sustancias que figuran en el anexo 2, columna A2 del Reglamento EPRTR es mayor que 1	3
El sumatorio de las <b>superaciones de los umbrales</b> de las sustancias que figuran en el anexo 2, columna A2 del Reglamento EPRTR es mayor que 5	4
El sumatorio de las <b>superaciones de los umbrales</b> de las sustancias que figuran en el anexo 2, columna A2 del Reglamento EPRTR es mayor que 10	5

Para el cálculo de la superación del umbral del parámetro Nitrógeno total por parte de las explotaciones ganaderas, deberá tenerse en cuenta la capacidad productiva de la instalación y el tipo de especie y aplicarse los factores (kg N/plaza año) publicados como Anexo I en el *Decreto 94/2000, de 26 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la revisión de las Directrices sectoriales sobre actividades e instalaciones ganaderas.*

##### 1.4.2. Ámbito de aplicación del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados.

Ámbito de aplicación del Real Decreto 9/2005	puntos
No se encuentra en el ámbito de aplicación del Real Decreto 9/2005	0
Se encuentra en el ámbito de aplicación del Real Decreto 9/2005	1
Existe estudio de caracterización, esté o no dentro del ámbito de aplicación del Real Decreto 9/2005	3

Para determinar la puntuación para este criterio se suman los resultados de los dos subcriterios y a continuación se aplican los siguientes rangos o intervalos de puntuación. Así se obtendrá una puntuación general para este criterio con un rango entre 1 y 5.

EMISIONES AL SUELO	
CLASIFICACIÓN	RANGO de puntuación sumando todos los sub-criterios
1	0-1
2	2
3	3      4
4	5      6
5	7      8

## 1.5 TRANSFERENCIAS DE RESIDUOS

El impacto de este criterio viene determinado por la transferencia de residuos que se realiza en la instalación. En este criterio se definen los siguientes subcriterios:

### 1.5.1. Producción de residuos peligrosos

Definición- cantidades de residuos peligrosos producidas/año	puntos
Sin actividad específica de residuos	0
<2 Tm/año	1
2-10 Tm /año	2
10-100 Tm /año	3
100-1000 Tm /año	4
1000 Tm /año	5

### 1.5.2. Gestión de residuos peligrosos

Definición- cantidades de residuos peligrosos gestionadas/año	puntos
Sin actividad específica de gestión de residuos	0
<50 Tm /año	1
50-100 Tm /año	2
100-1000 Tm /año	3
1000-10000 Tm /año	4
> 10000 Tm /año	5

### 1.5.3. Gestión de residuos no peligrosos

Definición- cantidades de residuos no peligrosos gestionadas/año	puntos
Sin actividad específica de gestión de residuos	0
<500 Tm /año	1
500-1000 Tm /año	2
1000-10000 Tm /año	3
10000-100000 Tm /año	4
> 100000 Tm /año	5

Las cantidades de residuos producidas o gestionadas por las instalaciones son las dispuestas en sus correspondientes Autorizaciones.

Para determinar la puntuación para este criterio se suman los resultados de los tres subcriterios y a continuación se aplican los siguientes rangos o intervalos de puntuación. Así se obtendrá una puntuación general para este criterio con un rango entre 1 y 5

TRANSFERENCIA DE RESIDUOS	
CLASIFICACIÓN	RANGO de puntuación sumando todos los sub-criterios
<b>1</b>	<b>0-1</b>
<b>2</b>	<b>2</b>
<b>3</b>	<b>3</b>
<b>4</b>	<b>4</b>
<b>5</b>	<b>5      15</b>

### 1.6. SENSIBILIDAD DEL MEDIO AMBIENTE LOCAL:

En este criterio se evalúa el impacto de la ubicación de la instalación con respecto a su entorno.

Definición-sensibilidad del medio ambiente local	Puntos
La instalación se encuentra situada fuera de zona ambientalmente sensible y fuera de suelo urbano de uso industrial	0
La instalación se encuentra situada fuera de zona ambientalmente sensible y en suelo urbano de uso industrial	2
La instalación se encuentra situada en zona ambientalmente sensible y fuera de suelo urbano	4
La instalación esta ubicada en suelo urbano con uso compatible al residencial o es colindante al mismo.	5

Como **zona ambientalmente sensible** se entiende lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 7/2006, de 22 de junio, de protección ambiental de Aragón. Esto es:

- Los espacios naturales protegidos, sus zonas periféricas de protección así, como el ámbito territorial de los planes de ordenación de los recursos naturales declarados al amparo de la normativa internacional, comunitaria, del Estado o de la Comunidad Autónoma de Aragón.
- Las zonas designadas en aplicación de la Directiva 79/409/CEE, del Consejo, de 2 de abril, relativa a la conservación de las aves silvestres, y de la Directiva 92/43/CEE, del Consejo, de 21 de mayo, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la flora y fauna silvestres.
- Los humedales de importancia internacional incluidos en el Convenio de Ramsar.
- Reservas de la biosfera.
- Áreas comprendidas en los planes previstos en la normativa de protección de especies amenazadas.

Se obtiene una puntuación general para este criterio de 0 a 5.

**Nota:** Vistos los problemas de implantación de este punto de una manera informatizada antes del plazo fijado en el RD 815/2013 para la publicación del plan de inspección ambiental, se define otra valoración de manera temporal, válida únicamente para esta primera evaluación, en la que solamente se tendrá en cuenta la ubicación de los centros de la siguiente forma:

Definición-sensibilidad del medio ambiente local	Puntos
Otras	0
La instalación esta ubicada en suelo urbano de uso industrial	2
La instalación esta ubicada en suelo urbano con uso compatible al residencial o es colindante al mismo.	5

## **2. DEFINICIÓN DE LA REGLA PARA DETERMINAR LAS CATEGORÍAS DE IMPACTO DE LA INSTALACION**

Con la valoración de la puntuación de los **criterios de impacto** definidos en el apartado 1, aplicando la siguiente Regla, se definen unas categorías de impacto:

- Si se obtienen 2 cincos o más: *instalación con impacto alto*.
- Si se obtiene 1 cinco y 1 cuatro ó más: *instalación con impacto medio*
- Si se obtienen 3 cuatros ó más: *instalación con impacto medio*
- En el resto de los casos: *instalación con impacto bajo*.

## **3. CRITERIOS DE COMPORTAMIENTO DEL TITULAR**

El comportamiento del titular, considerando el mismo, como cualquier persona física o jurídica que explote, total o parcialmente la instalación, se puntúa con una serie de **criterios**. Los criterios del comportamiento son 2:

- historial de cumplimiento de las condiciones del permiso
- participación del titular en el sistema de la Unión de gestión y auditorías ambientales (EMAS).

Los criterios de comportamiento se puntúan en una escala de -1 (bueno; disminuye un nivel de riesgo), 0 (moderado), +1 (malo; aumenta un nivel de riesgo).

### **3.1 Cumplimiento de la normativa**

<b>Definición-cumplimiento de la normativa medioambiental</b>	<b>Efecto en la categoría de riesgo</b>
Sin incumplimientos	<b>0</b>
Incumplimiento manifiesto	<b>Aumenta el riesgo un nivel (+1)</b>

Si existe un incumplimiento manifiesto aumenta un nivel en la clasificación del riesgo obtenido mediante la evaluación de los criterios de impacto. En el caso que la instalación se haya clasificado como de impacto máximo este ajuste no se aplicará.

El incumplimiento manifiesto se comprueba por la existencia de procedimientos sancionadores que se hayan resuelto en los tres años anteriores al ejercicio del programa anual correspondiente.

### **3.2 Gestión Ambiental**

<b>Adhesión EMAS</b>	<b>Efecto en la categoría de riesgo</b>
La instalación está registrada en EMAS	<b>Disminuye el riesgo un nivel (-1)</b>
La instalación no está registrada en EMAS	<b>0</b>

Si la empresa está registrada en EMAS disminuye un nivel en la clasificación del riesgo obtenido mediante la evaluación de los criterios de impacto. En el caso que la instalación se haya clasificado como de impacto bajo este ajuste no se aplicará.

Para su valoración positiva, la instalación deberá tener su registro EMAS en vigor en el momento que se realice la evaluación del riesgo.

#### **4. CATEGORÍAS DE RIESGO MEDIOAMBIENTAL Y FRECUENCIA DE INSPECCIÓN**

Una vez establecida la categoría de impacto de la instalación y evaluado el comportamiento del titular, se definirá el riesgo ambiental de cada instalación. Las instalaciones se clasificarán en tres grupos dependiendo de la categoría de riesgo obtenida. A cada tipo de instalación se asignará la frecuencia de inspección que le corresponda, tal y como se define en la tabla siguiente.

CATEGORIA DE IMPACTO	COMPORTAMIENTO DEL TITULAR	CATEGORÍA DE RIESGO DEL CENTRO	TIPO DE INSTALACIÓN	FRECUENCIA MÍNIMA DE INSPECCIÓN
ALTO	0	MÁXIMO	I	Anual
MEDIO	+1			
ALTO	-1	MEDIO	II	Bienal
MEDIO	0			
BAJO	+1			
MEDIO	-1	BAJO	III	Trienal
BAJO	0			